

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las "tasas por el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Nacimiento de la obligación de contribuir.-

Nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de las licencias reguladoras de esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.-

Vienen obligados al pago de las tasas, las personas que soliciten u obtengan las licencias.

Artículo 4º.- Normas de gestión.-

Las solicitudes para optar a la concesión de licencias deberán dirigirse a la Alcaldía y en su concesión se guardarán las prescripciones contenidas en el Reglamento Nacional del Servicio Urbano de Transporte de Automóviles Ligeros, Reglamento Local del mismo servicio y demás disposiciones de aplicación.

Anteriormente a la concesión de las licencias, los peticionarios vendrán obligados a abonar las tasas que correspondan con arreglo a las tarifas del artículo 6º en concepto de depósito previo. Por cada licencia se abrirá una ficha en la que se recojan los datos relativos al adjudicatario y al vehículo y se llevará también un libro registro en el que se inscriban las licencias y autorizaciones de todo orden que se concedan y todas las que se hubiesen concedido, así como los datos relativos al conductor, de acuerdo con lo que establece el artículo 51 del Reglamento Nacional citado.

Artículo 5º.- Exenciones.

Solo se concederán las amparadas en disposiciones legales, a cuyo efecto las personas que se consideren con derecho a las mismas, deberá solicitarlas al Ayuntamiento, indicando la disposición legal en que fundamentan su petición.

Artículo 6º.- Base de percepción y tarifa.

Estas tarifas se exigirán y liquidarán con arreglo a la siguiente tarifa:

- | | |
|---|--------------|
| 1) Por la concesión de una licencia de autotaxis | 20,40 euros. |
| 2) Por la concesión de una licencia de clase C | 18,55 euros. |
| 3) Por cualquier tipo de transferencia que pueda autorizarse legalmente | 14,60 euros. |
| 4) Por cada sustitución de vehículo | 7,70 euros. |

En los supuestos establecidos en las tarifas cuarta y quinta, habrán de ser debidamente justificadas las causas que lo motivan, para que el Ayuntamiento pueda acordar las transferencias.

Las licencias y las cartas de pago de estas tasas o fotocopia de las mismas, deberán llevarla los conductores siempre en los vehículos, al objeto de que puedan ser exhibidas a los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún momento podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos para la circulación de la vía pública.

Artículo 7º.- Términos y forma de pago.

Estas tasas se consideran devengadas desde el momento en que se concedan las licencias y deberán ser abonadas previamente a la entrega de las mismas, sin cuyo abono no podrán ejercer las actividades autorizadas por las licencias, las cuáles, serán canceladas. No siendo posible, por consiguiente, que existan partidas fallidas en razón de estas tasas.

Artículo 8º.- Defraudación y penalidad.

Las infracciones o defraudaciones serán sancionadas según dispone la vigente legislación.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 28 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Notas:

- 1.- Esta ordenanza fue publicada íntegramente en el BOP de 12.02.1990.*
- 2.- Fue modificada en lo que respecta a la base de percepción y tarifa (art. 6º), siendo publicada en el BOP de 30.12.1995.*
- 3.- Modificada en lo que respecta a la base de percepción y tarifa (art. 6º), siendo publicada dicha modificación en el BOP de 31.12.2004.*
- 4.- Modificada en lo que respecta a la base de percepción y tarifa (art. 6º), siendo publicada dicha modificación en el BOP de 31.12.2005.*
- 5.- Modificada en lo que respecta a la base de percepción y tarifa (art. 6º), siendo publicada dicha modificación en el BOP de 22.12.2006.*
- 6.- Modificada en lo que respecta a la base de percepción y tarifa (art. 6º), siendo publicada dicha modificación en el BOP Num. 238 de 28.12.2007.*
- 7.- Modificada en lo que respecta a la base de percepción y tarifa (art. 6º), siendo publicada dicha modificación en el BOP Num. 234 de 30.12.2008.*